

EIS

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MOWI CHILE S.A.  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N°3/ROL D-157-2020**

**Santiago, 25 de enero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-157-2020, de 02 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-157-2020, con la formulación de cargos en contra de Mowi Chile S.A. (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Quitralco 7, ubicado en el Estero Quitralco, al oeste de Punta Toninas, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la titular personalmente, con fecha 09 de diciembre de 2020, como consta en el expediente.

3. Que, durante la tramitación del procedimiento, y encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 31 de diciembre de 2020, el Sr. Álvaro Pérez Nur, en representación de la titular, Mowi Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas. Adicionalmente, solicita que las resoluciones exentas que sean dictadas en el presente procesos, sean notificadas a Mowi Chile S.A., mediante correo electrónico, remitido a la casilla [REDACTED]

4. Que, mediante Memorándum DSC N° 4/2021, de fecha 6 de enero de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

5. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Mowi Chile S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

6. Que, a fin de que este cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

7. Que, sin perjuicio a lo anterior, debe relevarse que junto a su presentación, la titular señala que existiría un error en la contabilización de la cosecha denunciada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "Sernapesca"), respecto el valor de producción recepcionada por las plantas procesadoras de la Región de Los Lagos, la cual se habría motivado por una inconsistencia en la declaración de dichas plantas. Tal error implicaría, según la titular, que aproximadamente 1.300 toneladas se hayan duplicado en la estadística, llevando a un cálculo errado de la cosecha de Quitralco 7 para la Región de Los Lagos.

8. Que, de tal forma, aclara la titular que para efectos de estadística y trazabilidad, las plantas de proceso declaran el recurso o producto que reciben, asociándolo a un código de proceso asignado en el Sistema de Control de Stock Pesquero de Sernapesca, que hasta el año 2018 correspondía al sistema Cyrus. Este código correspondería al número 301 para el recurso – salmón del atlántico – entero, y al número 35614 para el producto del mismo, entendido como el "salmón atlántico refrigerado crudo entero con vísceras ninguno". Dice entonces la titular, que el error de contabilización se produciría porque las plantas Caicaén y Pesquera del Mar Antártico declararon el ingreso de aproximadamente 1.300 toneladas con el mismo código de proceso, lo que llevo a Sernapesca a contabilizar dos veces esta cifra, por cuanto Caicaén habría declarado el ingreso de todo el "recurso" entero que recibió directo del CES Quitralco 7, con el código 301, y posteriormente, de lo recibido habría declarado el egreso de 1.300 toneladas aproximadas de "producto" con vísceras con destino a Planta Pesquera del Mar Antártico, con el código 35614. Por su parte, Pesquera del Mar Antártico habría declarado todo lo recepcionado en ella, con el código 301 ("recurso"), incluyendo las 1.300 toneladas que recibió desde la planta

Caicaén y que ya habían sido declaradas por esta última con el mismo código y transformadas en “producto” previo a su egreso.

9. Que, atendido lo señalado por la Titular en su PdC, se reconoce la plausibilidad de que efectivamente existiera un error de contabilidad en el valor de producción informado, considerando los antecedentes acompañados por la titular junto a su PdC (declaraciones de Pesquera del Mar Antártico S.A. y de la misma titular), así como los valores informados por la titular en la plataforma SIFA y en su declaración jurada ante Subsecretaría de pesca, que constan en la denuncia de Sernapesca, y que efectivamente, aducen valores producción de aproximadamente 1.300 toneladas menos.

10. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

#### **RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por Mowi Chile S.A., con fecha 31 de diciembre de 2020.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:**

#### **A. OBSERVACIONES GENERALES**

1. Atendidos los argumentos entregados por la empresa junto a su PdC, relativos a la duplicidad en la contabilización de la producción del CES Quitralco 7 en el valor entregado por las plantas de proceso, y considerando que dicho valor determina, en definitiva, la magnitud de la desviación realizada por la titular, esta Superintendencia considera necesario que la titular ofrezca en su PdC una acción adicional, orientada a esclarecer y acreditar suficientemente el valor de producción real de las plantas de proceso, mediante medios de prueba fehacientes, como por ejemplo, una auditoría externa que permita determinar dicho valor, haciendo el debido cruce de guías de despacho, folios de recepción, entre otra documentación pertinente.

2. Respecto del **Plan de Acciones** presentado por la titular, esta Superintendencia considera que la única forma de retornar a un estado de cumplimiento normativo, y corregir efectivamente la sobreproducción de salmónidos imputada – hecho infraccional cuya ejecución ya concluyó y que es imposible deshacer materialmente –, sería mediante una reducción de la producción del Centro, en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada en la producción del ciclo concluido en el año 2017, a fin de

prevenir la generación de futuros efectos imprevistos y de lograr un efectivo y real retorno al cumplimiento normativo, en un sentido amplio que considere esta actividad como una sucesión concatenada de ciclos productivos, de modo de regularizar su total agregado de producción en el corto plazo. De este modo, se considera indispensable que exista una reducción de la carga biológica que soporta el medio, en los ciclos productivos posteriores al denunciado, para así subsumir o compensar lo producido en exceso en dicho ciclo.

En este sentido, se tiene presente que, al margen de que no hayan sido constatadas condiciones anaeróbicas en el Centro, una mayor carga biológica se traduce igualmente en una mayor cantidad de fecca y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino, y el cual no es removido al término de cada ciclo, lo que indubitadamente genera efectos acumulativos y sinérgicos al medio que, con nuevos ciclos productivos en curso produciendo al máximo de la carga biológica evaluada, podría conducir a la generación de futuras condiciones anaeróbicas y/u otros efectos negativos en el cuerpo marino.

Aceptando entonces, como fuera señalado en los considerandos 7 y siguientes de la presente resolución, que habría existido un error en la contabilización del total de producción declarado por las distintas plantas de proceso y, por tanto, en lo denunciado por Sernapesca (sin perjuicio de la acción de auditoría a que se ha hecho referencia en la observación general N° 1), existirían antecedentes que avalarían que el total imputado de producción para el ciclo concluido en 2017 alcanzaría a aproximados 7.442 toneladas (correspondientes al valor de biomasa cosechada declarada por el propio titular a Subpesca, sumadas a la mortalidad, de acuerdo a lo señalado en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-157-2020), de modo tal que la excedencia en la producción de dicho ciclo sería de aproximadamente **2.694** toneladas respecto lo autorizado ambientalmente.

En este sentido, se advierte que las acciones N° 1 y N° 2 ofrecidas por la titular se orientan a cumplir con el límite máximo de producción aprobada ambientalmente por la RCA N° 555/2011, y no así a una reducción efectiva de la producción por debajo de dicho máximo autorizado, mediante un recorte en el total de peces sembrados en los dos ciclos posteriores, de un 22,7% y de un 20,8%, correspondientes a 959.000 y 982.000 individuos respectivamente, en relación al máximo autorizado. Ello, considerando que el total de producción del Centro para el primero de estos ciclos, correspondiente a los años 2018-2019, alcanzó aproximadamente las 4.527 toneladas de producto cosechado.

En tanto que la acción N° 3 ofrece un recorte al total de siembra de un 35% respecto del máximo de individuos aprobado, limitando así el número de peces a producirse en el centro durante el próximo ciclo a comenzar en el año 2022, a 805.994 individuos. No obstante, se hace presente que, conforme al criterio de eficacia dispuesto por el artículo 9 del Reglamento PdC, las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y la sola siembra, aún dentro de esos parámetros reducidos, no garantiza una reducción real en la producción del Centro, más aun considerando que la cosecha concluida en diciembre de 2017 evidenció, según la información entregada por la titular en su Declaración Jurada de Cosecha entregada a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, un peso promedio por individuo de 6,67 kilos, por lo que, de seguirse dicho patrón de producción, y con la cantidad de individuos que se propone sembrar, bien podría el Centro cosechar aproximadamente 4.838 toneladas, esto es, en

exceso a lo ambientalmente aprobado, y sin contabilizar siquiera la mortalidad que efectivamente suceda<sup>1</sup>.

Por lo anterior, **se considera necesario que la titular modifique su plan de acciones y/u ofrezca acciones adicionales orientadas a realizar y acreditar una reducción efectiva y verificable de la producción, de en a lo menos 2.694 toneladas.** Para ello, esta Superintendencia sugiere explorar como posibles acciones, realizar una cosecha temprana en el Centro para el ciclo en curso, de modo de producir bajo las 2.054<sup>2</sup> toneladas; o bien, realizar una cosecha temprana en otros Centros de titularidad de la empresa en la misma Agrupación de Concesiones de Salmónidos al cual pertenece el CES Quitralco 7, correspondiente al N° 27, a fin de distribuir la reducción efectiva antes planteada entre dichos Centros del barrio, considerando los máximos de producción autorizados; o bien una combinación de ambas. También se sugiere considerar el traslado de parte de los ejemplares presentes actualmente en el Centro hacia otro u otros Centros de titularidad de la empresa, en otros barrios acuícolas, hasta alcanzar la reducción de producción requerida, y siempre considerando el máximo de producción autorizado para cada uno de los centros receptores.

3. Se hace presente a la titular, que la Guía PdC define los **Impedimentos**, como *“condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían impedir la ejecución de la acción dentro del plazo establecido”*, precisando luego que *“Deben indicarse como impedimentos únicamente aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar eventos cuya ocurrencia sea de muy baja probabilidad”*. Ello, por cuanto en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PdC, la titular puede informar a la Superintendencia para la ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico.

En función de esto, se advierte que la alegada imposibilidad para realizar las actividades comprometidas por *“situaciones ajenas a las capacidades de la empresa (desastres naturales entre otros) que impliquen una variación en la fecha de cosecha del centro”*, o *“que impidan la siembra del centro entre los meses de mayo y septiembre de 2022”* (acciones N° 2 y N° 3, respectivamente), debiera tener una muy baja probabilidad, atendido el emplazamiento y protección natural del Centro, las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, que informan que los desastres naturales y los fenómenos climáticos intensos suelen tener una duración acotada, de horas o días, y no de meses.

**Por este motivo, los impedimentos enunciados para las acciones N° 2 y N° 3, así como las acciones alternativas, implicancias y gestiones asociadas, deberán ser eliminados.**

---

<sup>1</sup> Para el cálculo de estimación, se consideró la producción con una reducción del 35% con base a los ejemplares sembrados durante el ciclo 2016-2017, y una mortalidad del Centro de un 10%. De este modo, el total cosechado sería de 725.395 individuos aproximadamente. Atendiendo que el peso promedio de los ejemplares cosechados durante el ciclo 2016-2017 fue de 6,67 kilos por individuo, esto se traduciría en una cosecha estimada para el ciclo a comenzar en el año 2022 de 4.838 toneladas aproximadas.

<sup>2</sup> Diferencia entre el máximo de producción autorizada por la RCA (4.748 Ton) y la reducción efectiva (2.694 Ton) para un retorno al cumplimiento en los términos ya indicados

4. Se hace presente a la Titular, que tanto el **Plan de seguimiento del PdC** como el **Cronograma** que se ha ofrecido, deberán *modificarse* al tenor de las observaciones que se hagan al PdC y la modificación que experimenten los plazos de las distintas acciones.

**B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR HECHO INFRAACCIONAL**

1) **Hecho infraccional N° 1: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Quitralco 7, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de mayo de 2016 y el 13 de diciembre de 2017”**

i. Respecto al plan de acciones propuesto para retornar al cumplimiento.

1. Conforme lo señalado en la observación general N° 1, debe agregarse una acción orientada a esclarecer y acreditar suficientemente el valor de producción real de las plantas de proceso.

2. Conforme lo señalado en la observación general N° 2, deben agregarse nuevas acciones que efectivamente reduzcan la producción del Centro en a lo menos 2.694 toneladas.

ii. Acción N° 1 (ejecutada): “Modificación de los parámetros de producción para el ciclo siguiente al hecho infraccional de Quitralco 7”

1. Respecto de la **forma de implementación**, se considera necesario individualizar los ajustes realizados a los distintos parámetros productivos, para efectos de su debida ponderación.

iii. Acción N° 2 (en ejecución): “Modificación de los parámetros de producción para el ciclo iniciado en mayo de 2020”

1. Respecto de la **forma de implementación**, se considera necesario individualizar los ajustes realizados a los distintos parámetros productivos, para efectos de su debida ponderación.

2. Respecto de los **impedimentos eventuales** relevados para esta acción y sus acciones alternativas, deberán eliminarse al tenor de lo señalado en la observación general N° 3.

iv. Acción N° 3 (por ejecutar): “Siembra reducida para el próximo ciclo productivo en al menos un 35% con respecto a la siembra efectiva realizada en el ciclo asociado a la infracción (1.239.991 peces), la cual estuvo en el marco de lo autorizado por la autoridad (1.240.000 peces)”

1. Respecto del **plazo** de esta acción, se solicita al titular indicar la fecha en que comenzará la ejecución de esta acción, su fecha de término exacto, pues, al ser la acción de más larga data, su duración determinará la extensión definitiva del PdC.

2. Respecto de los **costos**, se deberá fundamentar debidamente la cifra entregada de \$687.537.000 pesos, más aun considerando que tanto las acciones N° 1 como N° 2 del PdC, que también han significado una reducción en la siembra efectiva, sólo han reportado costos internos.

3. Respecto de los **impedimentos eventuales** relevados para esta acción y sus acciones alternativas, deberán eliminarse al tenor de lo señalado en la observación general N° 3.

v. Acción N° 4 (por ejecutar): “Elaboración y difusión de procedimiento de control de biomasa para CES Quitrusco 7”

1. En lo que respecta al **plazo** para la ejecución de esta acción, se solicita al titular reemplazar lo indicado, a *“inicio a partir de la notificación de la Resolución que apruebe el PDC, y término al mes de esta misma notificación”*.

vi. Acción N° 5 (por ejecutar): “Capacitación del procedimiento de control de la biomasa al personal pertinente”

1. En lo que respecta al **plazo** para la ejecución de esta acción, se solicita indicar que el periodo comenzará a los dos meses de notificada la resolución que apruebe el PdC, y precisar la fecha exacta en que concluirá durante el mes de octubre de 2021”.

2. Respecto de la **forma de implementación**, se deberá precisar el contenido del proceso de inducción que se generará para los futuros nuevos y nuevas trabajadores y trabajadoras del CES Quitrusco 7.

3. Respecto del **indicador de cumplimiento**, este consistirá en “100% del personal del CES Quitrusco 7 capacitados y 100% implementado proceso de inducción de nuevo personal”.



4. Respecto de los **medios de verificación** comprometidos, como **reporte de avance**, se deberá acompañar igualmente el contenido del proceso de inducción que se realice a los nuevos y nuevas trabajadores y trabajadoras del CES Quitrusco 7.

**III. SEÑALAR** que la Titular debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, **en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA** del Programa de Cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**V. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**VI. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)**. Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas Digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**VII. TENER PRESENTE** que el valor de producción informado por las plantas de proceso en el CES Quitrusco 7, para el ciclo comprendido entre los años 2016-2017, y que fuera denunciado por Sernapesca, adolece de un error en el valor informado por las mismas plantas a dicho Servicio, de 1.300 toneladas aproximadas en exceso. Por lo mismo, el total de producción alcanzado en dicho ciclo, respecto del valor informado por las plantas de proceso y corregida conforme lo aquí expuesto, sería de 7.028 toneladas aproximadamente.

**VIII. ACCEDER** a la solicitud de la titular, y disponer que la notificación de esta y las futuras resoluciones exentas que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio, sean notificada a la titular, Mowi Chile S.A., al correo electrónico



IX. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme lo anterior, al Sr. Álvaro Pérez Nur, en representación de Mowi Chile S.A., en la casilla electrónica que ha sido validada para estos efectos, [REDACTED]

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto,  
email=[REDACTED]  
Fecha: 2021.01.25 15:38:30 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JCC/VOA**

**Notificación:**

- Sr. Álvaro Pérez Nur, representante de Mowi Chile S.A., al correo electrónico [REDACTED]

**C.C:**

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.